

MODELO PARA ALEGATOS ORALES – PRIMER ORADOR REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS

ALEGATOS ORALES

Frase inicial impactante: *“El suicidio por acoso escolar no es un incomprensible salto desde el vacío, los estudiantes le dan a las personas que los rodean, suficientes avisos para intervenir, así lo expresó la OMS en su informe sobre prevención del suicidio en el año 2001”.*

Honorables jueces y juezas de la Corte IDH, distinguidos agentes del Estado de Cistronia, y al público presente, tengan todos muy buenas tardes/noches/días, mi nombre es Natalie R,F,M, y junto con mi corepresentante Walter D, V, J, miembros de la organización Arco Iris, procederemos a demostrar que el Estado de Cistronia es responsable por vulnerar los derechos contenidos en los artículos 4,5, 11, 12, 17, 23, 24, 8 y 25 de la CADH, en relación a los artículos 1.1, 2 y 19 del mismo instrumento, asimismo demostraremos que el Estado es responsable por violar el derecho a la educación contenido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador.

Para efectos metodológicos: **En primer lugar, abordare la improcedencia de las excepciones preliminares formuladas por el Estado, seguidamente, demostrare la violación de los derechos a la educación, identidad personal, honra e igualdad en perjuicio de M.O.M., y finalmente acreditare que Cistronia vulneró la vida e integridad personal en perjuicio de M.O.M.**

Con la venia de la Presidente o el Presidente de este H. Tribunal procederé a comenzar:

En primer término, Jueces y Juezas, el presente caso es admisible por la improcedencia de las excepciones preliminares de indebido agotamiento de los recursos internos y extemporaneidad de la petición, formuladas por el Estado, por la inexistencia de un proceso legal efectivo para la protección de los derechos de las víctimas del presente caso, **configurándose la excepción al agotamiento de recursos y formulación de la petición dentro de los 6 meses consagrada en el literal a, numeral.2, art.46 de la CADH.**

De esa manera, a la Familia Osorio Mendoza no se debe exigir el agotamiento de los recursos judiciales internos, ni un límite temporal para la formulación de la petición, dado que la Fiscalía de Cistronia ha sido incapaz de diligenciar un proceso penal serio y eficaz, **puesto que** desde el inicio de la investigación en contra de Erasmo Sanmiguel y Juliana Flores, ha asumido el trámite como un mero formalismo condenado a ser infructuoso, contrariando lo que ha establecido este **Tribunal en el Caso Ortiz Hernández y otros contra Venezuela,Párr.144**

Lo anterior se evidencia en que la Fiscalía no investigó las lesiones personales y el acoso escolar sufrido por M.O.M. y no analizó la posición de garante que tenía la psicóloga Flores sobre la vida e integridad personal de la víctima, el ente acusador

se limitó a las formalidades de la denuncia, **que de ninguna manera** debe considerarse como un pretexto que fije su actividad investigativa.

Adicionalmente, la Fiscalía tardó un año para resolver el recurso de apelación contra la resolución inhibitoria expedida por la Fiscalía No. 7 de Esperanza, de modo que hubo un tiempo irrazonable e incompatible con el principio de prevalencia del interés superior del niño, a pesar de que el trámite del recurso de apelación no era complejo.

Por último, la conducta procesal del Estado de Cistronia es contraria al principio general del derecho contenido en la máxima latina que reza "*onus probandi incumbit actori*", debido a que dentro de la oportunidad correspondiente – ante la etapa de admisibilidad de la Comisión IDH-, el Estado se limitó a señalar el indebido agotamiento pero no indicó cuales eran los recursos adecuados y efectivos que debían agotarse **y las razones por las cuales eran procedentes y efectivos**, de conformidad con **los casos Favela nova Brasilia contra Brasil, párr. 80 y el caso Brewer Carías contra Venezuela, párr. 36.**

Finalmente, la Organización Arco Iris solicita a este Tribunal que admita el presente caso por (i) la necesidad de desarrollar la jurisprudencia sobre identidad género, acoso escolar y suicidio, por la ausencia de estándares pertinentes en el SIDH. (ii) la gravedad del asunto, y (iii) por el efecto de la decisión del presente caso en los ordenamientos de los Estados partes de la CADH. De conformidad con **los literales b, c y d, del artículo 45 del Reglamento de la Comisión IDH.**

Ahora bien, la Organización Arco Iris procede a analizar el fondo del asunto: Esta organización demostrará que las políticas, medidas y conductas de los órganos y agentes estatales de Cistronia, no resultan ajustadas al principio convencional de prevalencia del interés superior del niño, y por tanto, es indispensable que se analicen los derechos vulnerados por el Estado, en armonía con los arts. 19, 1,1 y 2 de la CADH. De conformidad con la jurisprudencia constante de este Tribunal, desde los **casos Villagran Morales (niños de la calle) contra Guatemala, 1999, Hermanas Serrano Cruz contra el Salvador 2005, niñas Yean y Bosico contra República Dominicana, 2005, Masacre de las Dos Erres contra Guatemala, 2009 , Atala Riffo y niñas contra Chile, 2012. Comunidad Compesina Santa Bárbara contra Perú, 2015.**

AHORA BIEN, CISTRONIA VIOLÓ LOS DERECHOS A LA EDUCACIÓN IDENTIDAD PERSONAL, HONRA E IGUALDAD en perjuicio de M.O.M, debido a que incumplió sus deberes de inspección, vigilancia y **sanción** en la prestación del **pésimo** servicio público educativo del colegio Sagrado Corazón, dirigido por Erasmo Sanmiguel – rector de la institución-, Juliana Flores -psicóloga de la misma- y los docentes de biología y religión, quienes desconocieron la identidad de género de M.O.M. Contrariando lo establecido por este Tribunal en **los casos Albán**

Cornejo, Suarez Peralta y Gonzalez Lluy contra Ecuador. Párr.119, 149, 184, respectivamente.

De esa manera, el Ministerio de Educación y las entidades competentes de Cistronia no supervisaron, vigilaron, inspeccionaron, controlaron ni fiscalizaron que el colegio Sagrado Corazón cumpliera los estándares de (i). Disponibilidad, (ii). Accesibilidad, (iii). Aceptabilidad y (iv). Adaptabilidades establecidos por las observaciones generales No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y mucho menos, sancionaron el precario servicio educativo que prestó el colegio Sagrado Corazón.

Es pertinente resaltar que, M.O.M. nació con genitales masculinos, no obstante, se sentía mujer, es decir, era una niña transgénero, ya que la vivencia interna e individual de su género no correspondía con el sexo que se le asignó al nacer, de conformidad con el **preámbulo de los principios de Yogyakarta**. Asimismo, se pertinente identificar el estado de vulnerabilidad en que M.O.M se encontraba por ser transgénero de conformidad con el **TEDH Chistine Goodwin e I contra Reino Unido**.

En ese orden, cuando M.O.M. exteriorizó su identidad de género en su entorno escolar, las autoridades de su institución vulneraron su derecho a la honra, prohibición de discriminación y educación por el mero hecho de ser transgénero.

Por su parte, el rector Sanmiguel prohibió de iure a M.O.M. la materialización de su libre desarrollo de la personalidad, por cuanto impidió por medio del Reglamento de Conducta, que utilice accesorios y maquillaje, por ende, el colegio Sagrado Corazón es inaccesible a M.O.M., quien si hubiese decidido construir libremente su propia apariencia a partir de su personalidad e identidad, lo habrían sancionado.

Por otra parte, Erasmo Sanmiguel **ordenó** a los maestros de biología y religión que plantearan criterios falsos sobre la identidad de género, y estos indicaron a los estudiantes *lo alejado que están las personas transgénero de los designios de Dios*, fomentando en sus cátedras intolerancia desde sus convicciones religiosas, aplicando de *facto* distinciones injustificadas.

En consecuencia, se evidencia que las autoridades del colegio Sagrado Corazón, no orientaron la educación de M.O.M. hacía el pleno desarrollo de su personalidad humana, dignidad, ni irradiaron valores de comprensión, amistad, integridad entre M.O.M. y los sujetos de su ambiente escolar, según lo ordena el **numeral 2 del artículo 13 del Protocolo de San Salvador** y en cambio, fomentaron el discurso de odio, la intolerancia y hostigamiento. Por ende, la educación recibida por M.O.M. en el colegio Sagrado Corazón es *inacceptable, inadaptable e inaccesible*.

Ahora bien, al Estado no le es dable argumentar que es desproporcionado atribuirle responsabilidad internacional por el incumplimiento de las obligaciones de inspección, vigilancia, control, y sanción, debido a tres eventos en los que Cistronia pudo haber cumplido con sus deberes convencionales y no lo hizo.

El primer evento consistió en la realización de las jornadas de educación sexual, dirigidas por el Ministerio de Educación en el colegio Sagrado Corazón, donde la

entidad debió **inspeccionar** el impacto que generaría el desarrollo de las jornadas dentro de la comunidad escolar, en razón del carácter religioso de la misma. Aunado a esto, el Ministerio de Educación debió **supervisar** las cátedras dictadas por el personal docente y la idoneidad de la asistencia psicológica del colegio Sagrado Corazón.

El segundo evento surge con el conocimiento por parte de la Procuraduría de los derechos de la Niñez, acerca de la incompetencia de la institución Sagrado Corazón para solucionar el acoso escolar que sufrió M.O.M. sin embargo, es renuente.

El tercer evento tiene lugar con la deficiente fiscalización que el Ministerio de Educación realizó al colegio Sagrado Corazón con posterioridad a la muerte de M.O.M., debido a que encontró irregularidades en la institución, advirtió que tales irregularidades eran incompatibles el Decreto 2810 de 2011, pero no impuso las sanciones administrativas a la institución y las sanciones disciplinarias a las autoridades de la misma, siendo el Ministerio de Educación tolerante y aquiescente con los particulares que prestan irregularmente el servicio educativo en el colegio Sagrado Corazón, **contrariando lo establecido en el caso Ximenes Lopes contra Brasil y Stock contra Alemania**. Por tanto, el Estado es responsable internacionalmente vulnerar el derecho a la educación, honra e igualdad.

IGUALMENTE, CISTRONIA ES RESPONSABLE POR VIOLAR LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y VIDA DE M.O.M, debido que no ejecutó las atribuciones consideradas razonables para evitar los lesiones y la muerte de M.O.M. y no investigó lo sucedido, propiciando un ambiente de impunidad que permitiría la repetición crónica de las violaciones y la indefensión de las víctimas. **Tal como ha establecido este Tribunal en el caso Tenorio Roca contra Perú, párr., 167.**

En primer término Cistronia incumplió la obligación positiva de la planificación de la política pública contenida en el Decreto 2810 de 2011, toda vez que diseñó la misma de manera improvisada e incompleta sobre el acoso de menores transgénero en el ámbito escolar, incapaz de producir el resultado para la cual fue concebida, debido a que Cistronia omitió estudiar de manera previa, seria y técnica las discriminaciones estructurales que han sufrido las personas LGBTI dentro de una población con profundas bases católicas y confesionales.

En ese orden, el Estado debía capacitar y concientizar de manera estricta a los sujetos causantes de contextos discriminatorios, lo cual abarca a los rectores, docentes, psicólogos y estudiantes, que indebidamente sobreponen sus convicciones religiosas frente al respeto de los derechos de los NNA LGBTI.

De esa manera, las políticas públicas aplicadas en Cistronia, mediante el Decreto 2810 de 2011, **no fueron integrales**, debido a que no se dirigieron a **prevenir**,

investigar y sancionar la violencia contra los NNA LGBTI, lo que se demuestra en la falta de **sanción** al colegio Sagrado Corazón que persiste actualmente.

Igualmente, Cistronia incumplió su deber de prevención, debido a que no tomó las atribuciones consideradas razonables para evitar las lesiones y muerte de M.O.M, A pesar de que la Procuraduría de los Derechos de la Niñez **conocía** del riesgo real e inmediato a la vida e integridad personal de M.O.M., en el momento en que sus padres le informaron a la entidad sobre todos los vejámenes que padecía M.O.M en el colegio Sagrado Corazón.

A pesar de ello, la Procuraduría en vez de actuar para proteger la vida e integridad personal de M.O.M., se limitó a informar a sus padres, que era incompetente para resolver el asunto, y que el colegio Sagrado Corazón debía solucionar *motu proprio* la situación de acoso escolar, a pesar de los graves problemas estructurales y discriminatorios que presenta el colegio. Por consiguiente, El Estado incumplió su obligación de prevención, contrariando lo establecido por este Tribunal en los **casos Masacre de Pueblo Bello, párr. 124. Yarce y otras contra Colombia, Y por el TEDH en los casos Osman contra Reino Unido y Kili contra Turquía.**

Por tanto, si el Estado hubiese atendido a sus obligaciones, habría evitado las lesiones y muerte de M.O.M. toda vez que existe un nexo de causalidad entre la omisión estatal, las lesiones y muerte de M.O.M.

Por último, el Estado no supervisó, investigó y sancionó de manera seria y eficaz las lesiones y la muerte de M.O.M, a pesar de que una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida e integridad personal se refleja, necesariamente, en el deber de investigar las vulneraciones a estos derechos. **De conformidad con lo establecido por este Tribunal en el caso Myrna Mack Chang contra Guatemala y por el TEDH en los casos Nachova y otros con Bulgaria, Kelly y otros con Reino Unido.**

Por todo lo anterior, Cistronia es responsable por vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal consagrados en los arts. 4 y 5 de la CADH, en perjuicio de M.O.M.